

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 6 No 4 – 24, Piso 2°
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación : 2020-00046-00
Proceso : Extinción de la Obligación
Accionante : Luz Marina Pacheco Mayorga y otro
Accionados : Central de Inversiones S.A. CISA S.A., y otro

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Banco Davivienda.

Como sustento de su pretensión, aduce que conforme a la certificación expedida el 1 de marzo de 2021 por el Banco Davivienda, las obligaciones 1743297000477, 1443389000773 y 1743595002746 adquiridas por Lucas Pacheco Herrera fueron cedidas a Central de Inversiones S.A. - CISA S.A., mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera, celebrado en octubre del año 2000.

Adujo que mediante escritura pública 7019 de 29 de agosto de 2007, se realizó la fusión entre el citado Banco y Granbanco,

motivo por el cual, el primero adquirió todos los bienes, derechos, contratos y obligaciones del segundo.

Que Davivienda nunca recibió las pluricitadas obligaciones, dado que cuando Bancafe cedió los activos, pasivos y contratos a Granbanco, las obligaciones a cargo de Pacheco Herrera ya habían sido cedidas por “Bancafe – Banco Cafetero” a Central de Inversiones S.A. - CISA S.A.

Señaló que lo antes expuesto se acredita con los certificados de existencia y representación legal de Davivienda, Banco Cafetero en liquidación y Granbanco. Además, que la parte demandante en los hechos de la demanda, confiesa que su actual acreedor es Central de Inversiones S.A. - CISA S.A.

Así las cosas, la legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Pues es una facultad que tiene una persona para ostentar dicha calidad y, por lo tanto, formular unas peticiones con el fin de hacer efectivo un derecho subjetivo o contradecirlas.

En ese orden, el precepto 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas y allí se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se presenta cuando no existe conexión entre la demandada y los hechos constitutivos del asunto; por ello, quienes están obligados asistir a un proceso

como demandados son aquellas personas, naturales o jurídicas, que intervinieron en los hechos que originaron el proceso.

Ahora, le corresponde al Despacho determinar si el Banco Davivienda tiene o no legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

De la documental aportada al plenario, se observa que por escritura pública 7019 de 29 de agosto de 2007 se efectuó la fusión por absorción entre Davivienda, en calidad de absorbente y granbanco como absorbida. Así mismo, aquella mediante certificaciones de 1 de marzo del presente año, señaló que las obligaciones 1743297000477, 1743389000773 y 1743595002746 a cargo del demandado fueron vendidas a Central de Inversiones S.A., mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera celebrado el 27 de octubre de 2000.

Con todo, es claro que el Banco Davivienda no está llamado a responder por unas obligaciones de las cuales nunca ha sido acreedor, dado que cuando se efectuó la fusión entre éste y granbanco ya se había realizado el convenio interadministrativo de compraventa de activos entre la última entidad bancaria y CISA S.A., en calidad de compradora, la cual se materializó el 27 de octubre del año 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco Davivienda. Por consiguiente, se ordena su desvinculación dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

Andrea Carolina Barroso Vergara

Juez

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Tolima - Dolores

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5faa4d4262d133abc645fded8d644c04144319fa1dfbff6a54b
8f2129ab6c722**

Documento generado en 02/09/2021 11:58:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**